



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**ANTECEDENTES**

- I. El 19 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000408, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

1.-¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? 3¿Cuáles fueron las fallas técnicas que originaron el accidente y si su criticidad ameritaba una media de seguridad.? 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado 5.- si la empresa informo en tiempo el accidente ocurrido 6.- La empresa. Gas Silza ha presentado en tiempo y forma los documentos requeridos para el caso de las DACG de ICR y accidentes e incidentes. 7.- existe conflicto de intereses entre el Director Ejecutivo de la ASEA y la empresa Gas Silza.”(Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6445/2023**, de fecha 23 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 26 de junio del mismo año, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada.

*[Handwritten signatures and initials]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de parte de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos; específicamente de:

"4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado"

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del uno de abril de dos mil veintitrés al diecinueve de junio de la misma anualidad, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

**Circunstancias de modo:** No se encontró información y/o antecedente de la empresa Gas Silza, por lo que no se cuenta con algún documento que contenga el Protocolo de Respuesta a Emergencias y el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica:

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, de fecha 26 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

*I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

*II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

*III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

*IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

*V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

**VI.** Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

**VII.** Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

**VIII.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

**X.** Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

**XI.** Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

**XII.** Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

**XIII.** Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

**XIV.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

**XV.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

**XVI.** *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

**XVII.** *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

**XVIII.** *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

**XIX.** *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior, se solicita lo siguiente:*

**PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha requerido se le informe las acciones que ha realizado esta Agencia Nacional en materia de seguridad con relación al accidente ocurrido el pasado abril de 2023, en la empresa GAS SILZA, S.A. DE C.V., ubicada en el Km 27+500 Carr. Libre Tijuana-Tecate, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, misma que cuenta con permiso con número LP/14057/DIST/PLA/2016, cuales fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y de la vigilancia, las razones de, en su caso, la imposición o falta de imposición de medidas de seguridad, si se cuenta o no, con Registro de póliza de seguros ante esta Agencia Nacional, si se cuenta o no con el Protocolo de Respuesta a Emergencias y si se cuenta o no con el Sistema de Administración SASISOPA aprobado e implementado.

Sobre el particular, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **01 de abril de 2023 al 19 de junio de 2023 (fecha en que ingresó la solicitud de información)**, toda vez que el peticionario la estableció como temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse, encontrándose información relacionada con la misma, entre otra, la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**, sin embargo, constituye información que de conformidad con la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que forma parte de un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y en consecuencia haya causado estado.

Por lo anterior, al brindar la información contenida dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, al no haberse emitido la correspondiente resolución definitiva y que por lo tanto el mismo no haya causado estado, se vulnerarían las formalidades esenciales del mismo, existiendo un alto riesgo de que se cause un daño al debido proceso; en tal virtud, esta Dirección General solicita la **RESERVA** de documentación relacionada con el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**, por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró documentación que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que, también es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de la información solicitada que se encuentra contenida en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023.**

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se encuentra relacionado con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite y no ha causado estado, aunado a que la documentación solicitada refiere a actuaciones propias al trámite del procedimiento, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general, cualquier dato relacionado con el asunto de referencia.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**XI.- Vulnere la conducción** de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

**El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XI**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

**XI.- Vulnere la conducción** de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Trigésimo** artículo establece:





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre **en trámite**, y

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en la información en la cual se solicita la reserva se actualiza el referido supuesto, ya que se considera como **información reservada toda aquella que obstruya la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el artículo **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que aún no ha causado estado, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889  
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la ser/e de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos e intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravian; por el contrario, el procedimiento

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.*

*Es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la vulneración al procedimiento deriva de dar a conocer la información y documentación que obra dentro del procedimiento administrativo de mérito, en tanto que dicha situación constituye una violación de los derechos de los particulares, atendiendo a que todavía se encuentra en trámite el procedimiento seguido en su contra por no haberse resuelto de manera definitiva, sin que, además, haya causado estado, por lo que, el hacer pública la información antes de que se emita las determinaciones definitivas, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causar un perjuicio al inspeccionado y traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción XI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción XI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

**I) En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con un expediente en el cual consta un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.****

**II) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la actividades del Sector**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-051/2023**; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, reacciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.

Por lo anterior, se solicita se confirme la **RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla sin ser información definitiva, puede ser considerado por los particulares como una transgresión a su derecho al honor en su vertiente objetiva y a la fama pública.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción XI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.***

*Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.*

*Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.*

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.*

*Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.*

*Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el procedimiento administrativo sobre el que se pide la **RESERVA**, máxime en el entendido que la misma es temporal.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y la salud mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta literalmente lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser

*[Handwritten signatures and initials]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con la materia de seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*Resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.*

*Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.*

*En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, en consecuencia, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*El difundir la información solicitada, vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.*

*Por lo anterior de hacerse pública la información de la cual se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

*En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, una actividad inadecuada en las instalaciones del Sector que deriven en daño a la integridad física de las personas, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

**1. Circunstancias de modo.**

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación de la Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones.

**2. Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse en trámite el procedimiento respecto del cual se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

**3. Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esta Autoridad en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en el expediente relacionadas con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de los gobernados, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

**SEGUNDO.** *Respecto a la solicitud de mérito, se reitera, el solicitante ha pedido que se le informe las acciones que ha realizado esta Agencia Nacional en materia de seguridad con relación al accidente ocurrido el pasado abril de 2023, en la empresa GAS SILZA, S.A. DE C.V., ubicada en el Km 27+500 Carr. Libre Tijuana-Tecate, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, misma que cuenta con permiso con número LP/14057/DIST/PLA/2016, cuales fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y de la vigilancia, las razones de, en su caso, la imposición o falta de imposición de medidas de seguridad, si se cuenta o no, con Registro de póliza de seguros ante esta Agencia Nacional, si se cuenta o no con el Protocolo de Respuesta a Emergencias y si se cuenta o no con el Sistema de Administración SASISOPA aprobado e implementado.*

*Sobre el particular, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **01 de abril de 2023 al 19 de junio de 2023 (fecha en que ingresó la solicitud de información)**, toda vez que el peticionario la estableció como temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse, encontrándose información relacionada con la misma, entre otra, la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, sin embargo, constituye información que de conformidad con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible de ser clasificada como reservada, en razón de que dicha información se encuentra relacionada con un expediente de inspección en trámite, esto es, dentro del plazo para que los particulares visitados acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones, así como para ejercer su derecho de audiencia en relación con, de ser el caso, los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos, detectados y hechos constar en el acta circunstanciada y que aún son objeto análisis.*

*En tales circunstancias, las constancias solicitadas forman parte de un expediente respecto del cual puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir las posteriores actividades de verificación; por tales razones esta Dirección General solicita la **RESERVA** del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023** por un periodo de **CINCO AÑOS**, en el cual se contiene, entre otra, la información requerida por el peticionario.*

*En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que, también es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de un expediente derivado de una visita de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental, al desarrollar los particulares inspeccionados la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con tal expediente, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran los mismos, toda vez que en estos queda pendiente por analizar, si en cada caso subsanan, desvirtúan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas y puedan llevarse a cabo nuevas con posterioridad**.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Vigésimo Cuarto artículo establece:

**Vigésimo Cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación en materia ambiental**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-054/2023**, está integrado por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento a la legislación en materia ambiental, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*Se resalta que las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación respecto de la legislación en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo, teniendo como objeto prevenir y evitar daños al medio ambiente al desarrollar la actividad de expendio al público de petrolíferos.*

*En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:*

**Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**VIII.** Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

**XI.** Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

**Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

**ARTÍCULO 38.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*  
[...]

**II.** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*  
[...]

**IV.** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*  
[...]

**VIII.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*  
[...]

**IX.** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**XV.** *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

Al respecto, no se considera factible la divulgación de la diversa información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, sobre el cual se solicita la RESERVA, en tanto que el mismo se integra de constancias relativas a procedimientos de inspección donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente, generaría la obstrucción de los posibles actos de inspección posteriores, incluso impidiéndolos, pues se revelaría información que resulta necesaria para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de generar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*nuevas visitas, alertando, en su caso, los posibles objetos, causas y razonamientos por los cuales se llevarían cabo.*

*Aunado a lo anterior, se podría violentar el derecho de audiencia del inspeccionado, e incluso su presunción de inocencia, pudiendo el particular interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en las subsecuentes visitas que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, ya sea en consideración de nuevos aspectos derivados de la visita de inspección acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre de los citados expedientes, por lo que dar a conocer las constancias que forman los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, merma considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpeciéndolos y demorándolos, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección.*

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los expedientes de mérito mientras se encuentran pendientes de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, o incluso, si es que los particulares verificados quisieran impugnar de manera anticipada los actos realizados por esta Dirección General, es que queda claro que constituiría un obstáculo a los nuevos actos de inspección que en su caso quisiera llevar a cabo esta Dirección General.*

*Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la normativa de seguridad operativa y seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible el daño que puedan sufrir las personas que habitan en la circunvalación de las instalaciones inspeccionadas.*

*En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección del medio ambiente a través de la regulación y supervisión, así como al*

*M*

*1*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

*incumplimiento de la legislación en materia de seguridad operativa y seguridad industrial aplicable a los diversos Regulados del sector, se **hace necesario, que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.***

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

**I)** En efecto, **existe un procedimiento de inspección**, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto **supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados debe cumplir en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos**; procedimiento que se encuentra contenido en el expediente con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023** y que de las actuaciones de este pueden derivar en **posteriores** actos de verificación.

**II)** Que los señalados expedientes contienen **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es, pendientes de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.

**III)** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de expendio al público, entre otros, de gas licuado de petróleo, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las normatividad en materia ambiental.**

**IV)** Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto ésta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que las diligencias realizadas en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentra vinculado con actos u omisiones, que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, a fin de proteger el derecho humano a la salud.

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las supuestas irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de verificación subsecuentes para la comprobación de su cumplimiento o falta de este.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

*y*

*φ*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica debido a lo siguiente:*

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*Es importante resaltar que, la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud.*

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información de las órdenes y actas de inspección, las medidas, en su caso, impuestas en estos, así como cualquiera de las actuaciones e información que obre en el expediente con número **ASEA/USIV/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, mismo que se aperturó con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.*

*Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno a los procedimientos de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente indicado, aún se encuentra en trámite y podría derivar de este nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

*deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

*La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.***

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", ya citado.*

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

*Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.*

*Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.*

*[Handwritten initials]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud, el cual es un derecho de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

*Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de expendio al público de petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.*

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esta Unidad Administrativa.*

*La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

- **Riesgo real.**

*Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contienen los resultados de visitas en las que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*expedientes, particularmente en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esta Dirección General.*

- **Riesgo demostrable.**

*Se generaría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.*

- **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante las visitas de inspección, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia de seguridad industrial y operativa implicados.*

*De manera importante hay que considerar que al exponer a los particulares Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

**4. Circunstancias de modo.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

**5. Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**6. Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectaría al procedimiento de inspección contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

*Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110, fracción XI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

**IV. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGOI/6171/2023, de fecha 26 de junio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 27 de junio del mismo año, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

*"...*

*Al respecto, es menester informarle que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción XX y 30 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General, **no tiene facultades** para analizar, evaluar y resolver los siguientes puntos de la petición del solicitante:*

*"1.-¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? 3¿Cuáles fueron las fallas técnicas que originaron el accidente y si su criticidad ameritaba una media de seguridad.? ... Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado 5.- si la empresa informo en tiempo el accidente ocurrido 6.- La empresa. Gas Silza ha presentado en tiempo y forma los documentos requeridos para el caso de las DACG de ICR y accidentes e*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

incidentes. 7.- existe conflicto de intereses entre el Director Ejecutivo de la ASEA y la empresa Gas" (sic)

Por otra parte, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 6, fracción I, inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, distribución, comprensión, descomprensión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos y petrolíferos (**DISPOSICIONES-TADE**), así como en el ACUERDO por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos (**ACUERDO**), me permito informarle que, respecto de la solicitud de mérito es competencia de la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) analizar, y resolver respecto de la petición del solicitante, por lo que se emite la respuesta en los siguientes términos:

Con relación a la consulta sobre "4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia" me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, **no** se encontró información relacionada con lo solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:

**Circunstancia de tiempo.** – La búsqueda efectuada versó del 23 de julio de 2018 al 19 de junio de 2023, periodo en la que se publicaron las **DISPOSICIONES-TADE**, a la fecha en que ingresó la solicitud.

**Circunstancias de lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.

**Motivo de la inexistencia.** – En respuesta a la solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, hasta el momento, la **DGGOI** no cuenta con la información solicitada, consistente en el registro del trámite de pólizas de seguro, con la modalidad ASEA-00-042 "Registro de pólizas contratadas a través del Estudio de





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

Pérdida Máxima Probable (PML)” o ASEA-00-043 “Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento” para el permiso No. LP/14057/DIST/PLA/2016, mediante el cual se desarrolla la actividad de Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, a nombre de **Gas Silza, S. A. de C. V.**, toda vez que hasta el momento, el **REGULADO** no han presentado el trámite ante la **AGENCIA**.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada.” (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, Lineamientos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

### Análisis de la inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Inexistencia manifestada por la DGCC.**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGCC/6445/2023**, la **DGCC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a conocer si la empresa **“GAS SILZA”** cuenta con el Protocolo de Respuesta a Emergencias ingresado ante la ASEA y el **SASISOPA** aprobado e implementado; es inexistente, mismos que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de información correspondiente a la empresa "Gas Silza", por lo que, en consecuencia, no cuenta con algún documento que contenga el Protocolo de Respuesta a Emergencias y el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6445/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros de información correspondiente a la empresa "Gas Silza", por lo que, en consecuencia, no cuenta con algún documento que contenga el Protocolo de Respuesta a Emergencias y el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 01 de abril de 2023 al 19 de junio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

## Inexistencia manifestada por la DGGOI.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6171/2023**, la **DGGOI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a conocer si la empresa "*GAS SILZA*" cuenta con el registro de la póliza de seguros ante la ASEA; es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. La **DGGOI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con el registro del trámite de pólizas de seguro, con la modalidad *ASEA-00-042 "Registro de pólizas contratadas a través del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML)"*, o *ASEA-00-043 "Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento"* para el permiso número **LP/14057/DIST/PLA/2016**, mediante el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (**CRE**), a nombre de la empresa "*Gas Silza, S. A. de C. V.*", toda vez que hasta el momento, el regulado no han presentado el trámite ante esta Agencia; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6171/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con el registro del trámite de pólizas de seguro, con la modalidad *ASEA-00-042 "Registro de pólizas contratadas*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

a través del Estudio de Pérdida Máxima Probable (PML)", o ASEA-00-043 "Registro de pólizas contratadas a través de montos mínimos de aseguramiento" para el permiso número LP/14057/DIST/PLA/2016, mediante el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a nombre de la empresa "Gas Silza, S. A. de C. V.", toda vez que hasta el momento, el regulado no han presentado el trámite ante esta Agencia; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGOI se realizó del 23 de julio de 2018 al 19 de junio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGGOI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGC y la DGGOI, ambas adscritas a la UGI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGC y la DGGOI, ambas adscritas a la UGI realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 23 de julio de 2018 al 19 de junio de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros de la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGC y la DGGOI, ambas adscritas a la UGI; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**Análisis de la información que tiene el carácter de clasificada como reservada.**

- X. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Cumplimiento de leyes.**

- XI. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XII. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la DGSIVC adscrita a la USIVI mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información correspondiente a: "1.-¿Que es





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? (...) 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado"(Sic), la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, lo anterior toda vez que, el mismo se trata de un expediente derivado de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental, al desarrollar los particulares inspeccionados la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con el expediente de referencia, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra dicho expediente, toda vez que aún se analizará, si en cada caso, el particular visitado subsana, desvirtúa o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas y puedan llevarse a cabo nuevas con posterioridad.

Por lo anterior, en el citado oficio la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud.

Asimismo, la Dirección General indicó que representa un riesgo real el dar a conocer la información de las órdenes y actas de inspección, las



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

medidas, en su caso, impuestas en estos, así como cualquiera de las actuaciones e información que obre en el expediente con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, mismo que se aperturó con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno a los procedimientos de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esa **DGSIVC** pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente administrativo sobre el que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente indicado, aún se encuentra en trámite y podría derivar de este nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto, existe un procedimiento de inspección, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados debe cumplir en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos; procedimiento que se encuentra contenido en el expediente con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023** y que de las actuaciones de este pueden derivar en posteriores actos de verificación.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

- En efecto, el citado expediente contiene **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es, pendientes de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.**
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- La **ASEA**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, la **difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.**

Bajo ese supuesto, la **DGSIVC** considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que las diligencias realizadas en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentra vinculado con actos u omisiones, que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, a fin de proteger el derecho humano a la salud.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

procedimientos de verificación ordenados por esa **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, impidiendo que esa Dirección General pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esa **DGSIVC** si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esa autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud, el cual es un derecho de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esa Dirección General realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de expendio al público de petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esa **DGSIVC**.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que obra en el referido expediente, el cual contiene los resultados de visitas en las que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, particularmente en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esa Dirección General.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la **DGSIVC** al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

los actos u omisiones observados por los inspectores federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de la **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia de seguridad industrial y operativa implicados.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVC**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a la salud para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño a la posible determinación que la **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC** con motivo de las visitas de inspección, afectando particularmente al procedimiento de verificación contenido en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:**





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la DGSIVC representa, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derecho que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la DGSIVC mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a: "1.- ¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? (...) 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado"(Sic), la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**; lo anterior, ya que la información contenida en dicho expediente corresponde a un procedimiento administrativo derivado de actividades de verificación e inspección que aún no están concluidas, es decir, a la fecha, se mantienen en trámite, y pendientes de determinar; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XVI. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

#### **Conducción de expediente judicial.**

- XVII. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.
- XVIII. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

XIX. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- g. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- h. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- i. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- j. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- k. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- l. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

XX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, correspondiente a: "1.-¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? (...) 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado"(Sic), la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, tiene el carácter de reservada, toda vez que se trata de un expediente que constituye un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar las actividades del Sector Hidrocarburos en materia ambiental y de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408**

actividades del Sector puede generar circunstancias que traigan como consecuencia el daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

Por ello, es de destacar que los derechos consagrados por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Derechos Humanos, los cuales representan “derechos sociales” por lo que las leyes y normas que lo protegen son de orden público e interés social.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada, dado que la misma se encuentra integrada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no se ha determinado de manera definitiva el estado jurídico de los particulares inspeccionados, en tales circunstancias, no ha causado estado; por lo que al darse a conocer las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento se estaría generando posibles violaciones a los derechos de los particulares que a su vez vulnerarían la conducción del procedimiento administrativo, en tanto que al dar a conocer determinaciones procesales, se correría el riesgo de generar la expectativa de violación de un derecho por parte de estos, pudiendo realizar actos de obstaculización procedimental e incluso provocar su posible nulidad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría otorgando información a un individuo que podría ser ajeno al procedimiento seguido en forma de juicio; lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esa Dirección General al ver vulnerada la posible determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo de referencia, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, el cual constituye un interés del público en general.



*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar la información requerida conlleva un riesgo, pues al darla a conocer se estaría violentando el cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente referido máxime en el entendido que la misma es temporal.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud, y a un medio ambiente adecuado mediante la supervisión y regulación del adecuado desarrollo de las actividades del Sector, protege derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, misma que aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la información y documentación solicitada se encuentra relacionada con un expediente en el cual consta un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite por no haberse emitido resolución que decida de manera definitiva el estatus jurídico del inspeccionado y, por lo tanto, no ha causado estado.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que cuenta con las atribuciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la ASEA, respecto de la actividades del Sector Hidrocarburos; es así como, derivado del ejercicio de atribuciones, se generó la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-051/2023**; documentación de la cual se solicita la reserva, pues se actualiza el supuesto del Lineamiento Trigésimo, toda vez que las mismas forman parte de actuaciones relacionadas con la tramitación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de las cuales se desprende que resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el estado que guarda la esfera jurídica de un particular; resultando que, incluso una vez emitida dicha resolución, la misma deberá causar estado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría los derechos procesales de los particulares, en tanto que la información solicitada se constituye de determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, lo que podría generar, al ser publicada, reacciones litigiosas por parte del particular que vulneren e impidan la debida conducción del procedimiento e incluso su nulidad.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con con la materia de seguridad industrial y seguridad operativa , mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar los Derechos Humanos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como los que se consagran en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación a los derechos de los que gozan los particulares, toda vez que los procedimientos aún se encuentran en etapas previas a su resolución definitiva y el divulgar la información solicitada podría derivar en obstaculizaciones al desarrollo del procedimiento y en su posible nulidad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVC** reitera que resulta esencial para el ejercicio adecuado de las atribuciones de este sujeto obligado el proteger aquella información que está relacionada con los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite y hasta en tanto no causen estado sus determinaciones, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, en el entendido que en el procedimiento respecto del cual se solicita la información, se encuentran involucrados los intereses de un particular respecto del cual, sus derechos se pueden hallar menoscabados de hacer del conocimiento del público en general las actuaciones relacionadas con el procedimiento de referencia, lo que podría derivar, además, en la presentación de medios de impugnación que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia.

En tales circunstancias, al vulnerarse la debida conducción del procedimiento administrativo, comprometería principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado, lo anterior, en el entendido que un inadecuado desarrollo de las atribuciones de inspección, repercute en la forma que se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, lo que puede generar circunstancias que traigan como consecuencia, su inadecuada actualización y, en consecuencia, generar un daño a la integridad física y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información solicitada vulneraría de manera directa los derechos de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones respecto del estado jurídico que guardan los procedimientos seguidos en forma de juicio en el que





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

forman parte los particulares inspeccionados, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas hasta que cause estado su resolución final.

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa **DGSIVC** para el ejercicio de sus facultades de instaurar, tramitar, sancionar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

**Riesgo identificable:** En virtud de lo anterior, de no llevar a cabo la reserva de la información solicitada, tanto a los derechos de las partes en dicho procedimiento, como al desarrollo del procedimiento mismo, en tanto que, de vulnerar los derechos del particular por motivo de la publicación de las actuaciones del procedimiento, este podría obstaculizar el desarrollo adecuado de dicho procedimiento mediante la interposición de diversos medios de defensa; lo que puede generar, en consecuencia, un daño a la integridad física, al ambiente y a la salud de la población que circunda las instalaciones supervisadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse en trámite el procedimiento respecto del cual se solicita la reserva, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a las determinaciones realizadas por esa **DGSIVC** en los procedimientos administrativos, en lo particular, se afectarían las determinaciones contenidas en el expediente relacionadas con la documentación de la que se solicita la reserva; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información implica hacer





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

del conocimiento del público actuaciones de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se podrían afectar los intereses hechos valer por el particular.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos del gobernado que interpuso medios de impugnación, máxime que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**XXI.** De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información correspondiente a: "1.-¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? (...) 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado"(Sic), la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/SISO-054/2023**, lo anterior toda vez se trata de un expediente que constituye un procedimiento administrativo que, al día de hoy, se encuentra en trámite al no haberse emitido resolución que de manera definitiva determine el estado que guarda la esfera jurídica del inspeccionado y, en consecuencia, haya causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, por tanto, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XXII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XXIII. Que la **DGSIVC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.
- XXIV. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023**, la **DGSIVC** requirió a este Órgano Colegiado, confirmara la reserva de la totalidad de las constancias que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, en el cual obra la información solicitada por el particular.





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 351002523000408

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

*“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- ❖ Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- ❖ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva la totalidad de las constancias que obran en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000408**, el particular únicamente requirió lo siguiente: "1.-¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? (...) 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

*Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado”(Sic)*

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023** sino únicamente requirió el acceso a la información descrita en los numerales del anterior párrafo, información que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGCC** y la **DGGOI**, ambas adscritas a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente a lo siguiente: “1.- *¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas?* 2.- *¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente?* 3.- *¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA?* (...) 4.- *La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado”(Sic), misma que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGGC y la DGSIVOI, ambas adscritas a la UGI, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en lo siguiente: "1.-¿Que es lo que ha hecho la Agencia Nacional en materia de seguridad en relación con el accidente ocurrido en la empresa gas silza, en Tijuana baja California, misma que cuenta permiso CRE: LP/14057/DIST/PLA/2016, el pasado abril de 2023, dónde fallecieron 4 personas.? 2.- ¿Cuáles fueron los resultados de las visitas de inspección, las acciones de supervisión y vigilancia que en su caso se realizaron en la empresa lugar del accidente.? 3.-¿Por qué no se impusieron sellos de clausura o suspensión en el lugar del accidente, por parte de la ASEA.? (...) 4.- La empresa GAS SILZA para las instalaciones mencionadas en el título de permiso cuenta con los siguientes documentos: Registro de póliza de seguros ante la Agencia Protocolo de Respuesta a Emergencias, ingresado ante la ASEA SASISOPA aprobado e implementado"(Sic), misma que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-054/2023**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2406/2023** de la DGSIVC, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones VI y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VI y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGC y la DGSIVOI, ambas adscritas a la UGI y a la DGSIVC, adscrita a la USIVI; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000408

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de julio de 2023.

**Lic. Mauricio Pérez Lucero.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM

